

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00543 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Derlys Yurley Ruiz Torres
Accionado	Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y otros

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

- El 12 de febrero de 2014, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Derlys Yurley Ruiz Torres contra el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Concesionaria Vial de los Andes S.A. Coviandes S.A., por los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Tobías Ruiz, el 18 de octubre de 2011, cuando se desplazaba en una bicicleta en la vía al Llano Kilómetro 64, vía Bogotá – Villavicencio, Guayabetal, Cundinamarca. (Fls. 43-44, c. 1).

-Notificadas las entidades demandadas del contenido del auto admisorio, contestaron la demanda en oportunidad y presentaron medios exceptivos¹. INVÍAS llamó en garantía a la

¹ Coviandes S.A. se notificó por conducta concluyente (folios 51 a 58, c. 1). Las demandadas Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificaron del contenido del auto admisorio mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico el 23 de febrero de 2015 y 5 de mayo de 2016 (folios 85, 88, 89, 92, 178, c. 1). En el plenario solo obra constancia de la entrega del traslado físico a INVÍAS (folio 180, c. 1). Por lo anterior, no es posible contabilizar el término de contestación. Así, se tiene que los escritos allegados por las entidades demandadas fueron presentados en forma oportuna.

ANI fue notificada del auto que la vinculó mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico el 2 de marzo de 2020 y traslado físico entregado el 13 de diciembre de 2019 (Folios 458 y 444, c. 1 cont.). El término (30+25 días) venció el 7 de septiembre de 2020 (atendiendo la suspensión de términos por la Pandemia Covid 19, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020). La Entidad contestó el 4 de septiembre de 2020, esto es, en forma oportuna.

El llamado Mapfre Colombia fue notificado mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico el 5 de octubre de 2016 y traslado físico entregado el 19 del mismo mes y año (folios 244 y 251, c. 1) El término (25+15 días) venció el 5 de diciembre de 2016. La Aseguradora contestó el 26 de octubre de 2016, esto es, en forma oportuna.

Los llamados Concesionaria Vial de los Andes S.A. Coviandes y la Aseguradora QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) fueron notificados del contenido del auto que aceptó el llamamiento mediante mensaje de datos enviados a los buzones de correo electrónico el 10 de marzo de 2021 (Docs. Nos. 28 y 30, expediente digital). El término (2+15 días) venció el 12 de abril de 2021. Las entidades contestaron en tiempo, esto es, el 12 de marzo y 7 de abril de 2021.

- La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-** presentó memorial el 9 de marzo de 2015 (folios 107 a 111, c. 1) en el que solicitó su desvinculación, en atención a que esa Agencia no infringió acción u omisión alguna generadora del presente medio de control.
- **Coviandes S.A.** contestó la demanda el 16 de junio de 2014 (folios 51-58, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) Inexistencia de la obligación. 2) Hecho exclusivo de un tercero. 3) Culpa exclusiva de la víctima. 4) **Falta de legitimación** por pasiva.

compañía Mapfre Seguros de Colombia. Mediante proveído de 31 de agosto de 2016 se aceptó el llamamiento y la aseguradora en forma oportuna contestó la demanda y el llamado (folios 236 a 238, c. 1 y 252 a 262 y 288 a 295, c. 1 cont.)

-El 15 de junio de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. El 24 de abril de 2019 y 14 de agosto de 2019 se celebró la audiencia de pruebas, se cerró el debate probatorio, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (Folios 330 a 338, 362 a 365, 376 a 377, c. 1 continuación). Mediante proveído de 6 de diciembre de 2019, se declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas en este proceso, desde la audiencia inicial y se vinculó como tercero con interés en el resultado del proceso al Instituto Nacional de Concesiones -INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI) (folios 440, 441, c. 1).

-
- **Invías** contestó la demanda el 25 de julio de 2016 (folios 182 a 190, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva frente a Invías. 2) La excepción genérica.
 - Llamó en garantía a la compañía Mapfre Colombia (folios 201 a 204, c. 1).
 - El **Ministerio de Transporte** contestó la demanda el 20 de mayo de 2015 (folios 138 a 149, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 2) Rompimiento del nexo causal. 3) Inexistencia de la obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte. 4) Imposibilidad de imputación al Ministerio de Transporte.
 - El llamado **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** contestó la demanda y el llamado el 26 de octubre de 2016 (folios 252 a 262 y 288 a 295, c. 1 cont.) **Frente a la demanda** presentó las excepciones denominadas: 1) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 2) Inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama. 3) Inexistencia de prueba por perjuicios materiales. 4) Cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales. 5) Responsabilidad exclusiva de la víctima. 6) Intervención exclusiva de un tercero. 7. Excepción genérica. **Respecto del llamamiento** presentó las excepciones denominadas: 1) Prescripción. 2) Inexistencia de la obligación de indemnizar. 3.) Límite del valor asegurado – deducible. 4) Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización. 5) Ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado.
 - **La vinculada ANI** contestó la demanda el 4 de septiembre de 2020 (Docs. Nos. 1 y 9, expediente digital). Presentó la excepción previa denominada: **Falta de legitimación** en la causa por pasiva, y la excepción genérica. Como eximentes de responsabilidad indicó: 1) Hecho exclusivo y determinante de la víctima. 2) Hecho de un tercero.
 - Llamó en garantía a: **1)** Concesionaria Vial de los Andes S.A. Coviandes **2)** Compañía Aseguradora QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) (Docs. Nos. 10 y 11, expediente digital).
 - Concesionaria Vial de los Andes S.A. **Coviandes** como llamado contestó el 12 de marzo de 2021 (Docs. Nos. 32-33, expediente digital). Presentó las excepciones denominadas: 1) Inexistencia de la obligación. 2) Hecho de un tercero. 3) Culpa exclusiva de la víctima. 4) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva.
 - El llamado **Zurich Colombia Seguros S.A.** contestó la demanda y el llamamiento el 7 de abril de 2021 (Docs. Nos. 34-35, expediente digital). **Frente a la demanda** presentó las excepciones denominadas: 1) Coadyuvancia de los medios exceptivos formulados por la ANI. 2) Ausencia de falla del servicio imputable a la ANI. 3) Inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por la ANI y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes. 4) Hecho exclusivo de la víctima. 5) Hecho exclusivo y determinante de un tercero. 6) Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora. **Respecto del llamamiento** presentó las excepciones denominadas: 1) La póliza únicamente está llamada a cubrir la responsabilidad civil en que llegara a incurrir la ANI. 2) No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza. 3) La cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado. 4) La eventual obligación indemnizatoria a cargo de ZURICH se encuentra sujeta a la suma asegurada pactada y a su disponibilidad. 5) Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Extracontractual 000701155413. 6) Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro.

-La vinculada ANI, notificada en debida forma, contestó la demanda en oportunidad, presentando excepciones y llamó en garantía a Concesionaria Vial de los Andes S.A. Coviandes y Compañía Aseguradora QBE Seguros S.A. Por auto de 22 de febrero de 2021 se aceptó el llamamiento en garantía (Doc. No. 25, expediente digital). Coviandes y Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) contestaron el llamamiento y la demanda en forma oportuna.

-Los días 23 de mayo de 2017, 24 de noviembre de 2020 y 30 de abril de 2021 se corrió traslado de los escritos de excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (Folio 59, c. 1 y Docs. Nos. 18 y 43, expediente digital).

-Revisado el plenario se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. La excepción de falta de legitimación en la causa, es una excepción perentoria, que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

-Si bien se admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que la misma no tiene relación alguna con el hecho dañoso que acá se debate, por ello, se ha de indicar que la entidad no se vincula como demandada, sino en la forma que indica el inc. 6, art. 612 del C.G.P.

-En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 12 de diciembre de 2013 de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 10 a 14, c. 1).

-El documento visible a folio 430, c. 1, no corresponde para este proceso. Por Secretaría desglóse y agréguese al expediente con radicado 2013-547 adelantado en este Despacho. Déjese la respectiva constancia.

- En la audiencia de pruebas celebrada el 24 de abril de 2019, se impuso multa de dos (2) SMLMV a la abogada **Liliana María Vásquez Sánchez**, apoderada del Ministerio de Transporte, por su inasistencia sin justificación a la audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2018 (folios 362 a 365, c. 1). No obstante, al decretarse la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial, **tal sanción queda sin efecto**. En caso de haberse hecho comunicación al Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, comuníquesele lo aquí dispuesto.

Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **19 de septiembre de 2022** a la hora de las **2:30 p.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 167 del CGP).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: jb84rubiano@hotmail.com; jb84rubiano@gmail.com;²

Parte demandada:

- Nación – **Ministerio de Transporte:**
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;³
- **Coviandes S.A.S.:** correspondencia@coviandes.com;
alfredo79147074@gmail.com;⁴
- **INVIAS:** njudiciales@invias.gov.co;⁵
- Vinculado **ANI:** buzonjudicial@ani.gov.co; jreina@ani.gov.co;⁶
- Llamado **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.:**
njudiciales@mapfre.com.co; jairorinconachury@hotmail.com;⁷
- **Llamado Zurich Colombia Seguros S.A.:** notificaciones.co@zurich.com;
notificaciones@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com;
ddiaz@velezgutierrez.com;⁸

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado del llamado Zurich Colombia Seguros S.A., en la forma y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 1470 de 6 de septiembre de 2019 (Doc. No. 36, expediente digital).

Se **REQUIERE** a los abogados Ricardo Rodríguez Correa y Jesús David Perea Murillo para que informen cuál es la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o su canal digital.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicara: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

² Dr. Juan Bernardo Rubiano Sechagua, reconocido auto 12 febrero 2014, fls. 43-44, c. 1. C.C. No. 80.092.571 T.P. No. 167.373 C.S. de la J. Celular: 3103078562

³ Dr. Ricardo Rodríguez Correa, reconocido aud. Pruebas 14 agosto 2019 – folio 376, c. 1 cont. C.C. No. 19.330.706 T.P. No. 30.217 C.S. de la J.

⁴ Dr. Alfredo Irizarri Barreto, reconocido audiencia inicial – folio 330, c. 1. C.C. 79.147.074 T.P. No. 45.292 C.S. de la J. Celular:

⁵ Dr. Jesús David Perea Murillo, poder folio 313, c. 1 cont., reconocido audiencia inicial – folio 330, c. 1. C.C. 1.020.410.154 T.P. No. 224.475 C.S. de la J.

⁶ Dr. Jhonathan Camilo Reina Alfonso, reconocido auto 22 febrero 2021, Doc. No. 25, expediente digital. C.C. 93.239.626 T.P. No. 194.288 C.S. de la J. Teléfono: 571-4848860

⁷ Dra. Luz Adriana Bedoya Ballén, reconocida aud. Pruebas 24 abril 2019 (folio362, c. 1 cont.) C.C. 52.535.150 T.P. No. 209.852 C.S. de la J.

⁸ Dr. Ricardo Vélez Ochoa, reconocido auto 1 septiembre 2022 (Doc. No. -, expediente digital). C.C. 79.470.042 T.P. No. 67.706 C.S. de la J.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d7d04bfff33946b72482772e2c5684fcd956f26d1cdf1ff8616742a3726af4**

Documento generado en 01/09/2022 06:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>